

384D0009

14. 1. 84

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 11/31

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 10 de enero de 1984

sobre la tercera modificación de la Decisión 83/453/CEE relativa a determinadas medidas de protección contra la peste porcina clásica

(84/9/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina ⁽¹⁾, modificada en último lugar por la Directiva 83/646/CEE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9.

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, tras la epizootia de peste porcina clásica declarada sucesivamente en determinados Estados miembros, el Consejo aprobó el 31 de agosto de 1983, la Decisión 83/453/CEE relativa a determinadas medidas de protección contra la peste porcina clásica ⁽³⁾, cuya duración varía según el riesgo de propagación de la enfermedad;Considerando que, desde entonces, la evolución de la enfermedad ha llevado a la Comisión a modificar, por la Decisión 83/511/CEE ⁽⁴⁾ y por la Decisión 83/632/CEE ⁽⁵⁾, el alcance territorial de las medidas aplicadas en los intercambios intracomunitarios de cerdos vivos;

Considerando que la aparición de nuevos focos de enfermedad en determinadas partes del territorio exige la adaptación del período de aplicación de dichas medidas de protección con arreglo a esta nueva situación;

Considerando que, en ausencia de un dictamen conforme del Comité veterinario permanente, la Comisión no ha podido adoptar las medidas consideradas por ella en esta materia, en conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 13 de la Directiva 64/432/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 83/453/CEE quedará modificada como sigue:

1. en el apartado 2 del artículo 1

— en el inciso ii) del primer guión, se añadirá el período de frase siguiente: «y en el caso de aparición de la enfermedad, treinta días después de la desaparición del último foco»,

— en el segundo guión, se sustituirán las palabras «para las demás zonas» por «para las zonas correspondientes a territorios administrativamente definidos»,

— se añadirá el siguiente guión:

«— para las demás zonas en lo referente a los cerdos de abasto, treinta días después de la desaparición del último foco de peste porcina clásica.»;

⁽¹⁾ DO nº 121 de 29. 7. 1964, p. 1977/64.⁽²⁾ DO nº L 360 de 23. 12. 1983, p. 44.⁽³⁾ DO nº L 249 de 9. 9. 1983, p. 28.⁽⁴⁾ DO nº L 285 de 18. 10. 1983, p. 22.⁽⁵⁾ DO nº L 355 de 17. 12. 1983, p. 48.

2. Se sustituirá el Anexo por el Anexo siguiente:

«ANEXO

REINO DE LOS PAÍSES BAJOS:	Las partes de las provincias de Gueldre, del Brabante septentrional y del Limburgo donde se ha practicado la vacunación; para el resto del territorio, una zona de 5 kilómetros de radio alrededor de todo foco de peste porcina clásica.
REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA:	La región de Múnster; en las demás regiones, los «Kreise» en los que se ha detectado la peste porcina clásica.
REINO DE BÉLGICA:	Una zona de 5 kilómetros de radio alrededor de cualquier foco de peste porcina clásica.
REPÚBLICA ITALIANA:	La provincia de Perugia; para el resto del territorio, una zona de 5 kilómetros de radio alrededor de todo foco de peste porcina clásica.»

Artículo 2

Los Estados miembros modificarán las medidas que apliquen a los intercambios para que concuerden con la presente Decisión a partir del 12 de enero de 1984. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 10 de enero de 1984.

Por el Consejo

El Presidente

M. ROCARD
